

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-165/2017 Y
SUP-JDC-496/2017 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
SINALOENSE Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: CELESTE CANO
RAMÍREZ Y JARITZI AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, correspondiente a la sesión de doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se citan al rubro, presentados por el Partido Sinaloense, así como por Héctor Melesio Cuén Ojeda, por su propio derecho, a fin de controvertir el oficio INE/DJ/DNYC/SC/15800/2017 de veinte de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, da respuesta al Partido Sinaloense a la consulta sobre si dicho partido cuenta con la posibilidad de

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

postular candidatos a diputados federales y senadores, para las elecciones del año dos mil dieciocho.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Interposición del recurso y juicio. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, los recurrentes presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación y demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Turno. Por proveído de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar los expedientes en los que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha por la Secretaria General de Acuerdos.

TERCERO. Admisión y cierre. En su oportunidad, se acordó la admisión y el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el rubro y su acumulado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos c) y g), y 189, fracción I, inciso c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1 y 80, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en virtud de que, por lo que hace al recurso de apelación, éste se interpone contra una determinación emitida por un órgano técnico central del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 4.1, fracción III, inciso a); y, en cuanto al juicio ciudadano, toda vez que el actor aduce que el acto impugnado vulnera sus derechos político electorales a votar en la vertiente pasiva y de asociación.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan en ambos medios de impugnación, la contestación de la consulta formulada al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, dictada el veinte de junio de dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias; con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el expediente **SUP-JDC-496/2017** al diverso de apelación, partiendo de la base de que éste fue el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Estudio de oficio de la competencia de la autoridad responsable. De conformidad con el criterio de esta Sala Superior, contenido en la **Jurisprudencia 1/2013**, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, al ser la competencia de las autoridades responsables un presupuesto esencial para la validez de sus actos, en términos del principio de legalidad que alberga el artículo 16 de la Constitución Federal, los órganos jurisdiccionales están facultados para revisar de oficio ese elemento en los asuntos que se someten a su consideración.

En esa tesitura, una vez evaluado el fundamento legal que la Dirección Jurídica del INE invocó en el acto reclamado, este Tribunal Constitucional alcanza la convicción de que dicha

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

Dirección carece de competencia para pronunciarse sobre la consulta planteada por el partido político apelante.

Ciertamente, en la determinación combatida, la autoridad responsable citó como fundamento de su competencia, el artículo 67, párrafo 1, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, sin embargo, dicho precepto no actualiza la competencia de la responsable para emitir la determinación impugnada, cuenta habida que aquél delimita las facultades del Director Jurídico para atender y resolver las consultas, pero únicamente, respecto de las que formulen los diversos órganos del Instituto, luego, si en el presente caso, la consulta respectiva fue presentada por un partido político con registro local, resulta claro que la citada autoridad no tiene competencia para hacer pronunciamiento al respecto.

Bajo este escenario, si bien, lo ordinario sería remitir la consulta formulada por el actor al Instituto demandado, a efecto de que la misma fuera despejada por el órgano competente, esta Sala Superior considera que a nada práctico conduciría dicho reenvío, en atención a que, como más adelante se pondrá de relieve, en relación con el tema central de la consulta presentada por el disconforme, existe criterio jurisprudencial aplicable al caso, que resulta de aplicación obligatoria al Instituto Nacional Electoral; por ende, a fin de dirimir la litis planteada, se procederá a dar respuesta a los agravios vertidos en el recurso de apelación.

CUARTO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9º, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la determinación controvertida en el presente juicio ciudadano, contenida en el oficio INE/DJ/DNYC/SC/15800/2017, no afecta en modo alguno el interés jurídico del actor.

En el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en el referido artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley general, se prevé en lo conducente que el medio de impugnación será improcedente -entre otras razones- cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

El interés jurídico es aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, privado o social, y resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

Por regla general, el interés jurídico se advierte si se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En este sentido, se considera que en el caso, al partir el actor de la situación futura e incierta de que él puede llegar a ser uno de los militantes a quien el Partido Sinaloense postule como candidato a diputado federal o senador, corrobora que la determinación controvertida no produce alguna vulneración actual, real o inminente en su esfera de derechos.

Ciertamente, el contexto fáctico en que se emite la consulta pone de relieve que la aludida situación no se ha actualizado, pues no ha comenzado el proceso interno de elección de candidatos el partido, ni el actor ha realizado actos tendentes a colocarse en el supuesto normativo de ser registrado como candidato.

Por lo anterior, se estima que el actor parte de la situación hipotética, eventual y factible de que, en caso de que llegue a ser postulado por el partido político en el que milita, entonces, la determinación reclamada le causaría agravio, situación que pone de relieve que no existe afectación a los

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

derechos del actor, porque no se actualiza una restricción ilegal a sus derechos político electorales.

Al respecto, importa señalar que, más que combatir alguna vulneración, actual, real o inminente a los derechos políticos del actor en el juicio ciudadano, éste pretende proteger una expectativa de derecho, lo cual distorsiona la finalidad del medio de control de constitucionalidad en el que nos encontramos, pues éste no tiene una naturaleza de tutela preventiva de vulneración a derechos fundamentales, sino de reparación cuando la violación se ha presentado o es inminente que se actualice.

Luego, toda vez que el actor no acredita la existencia de una violación a sus derechos político-electorales, en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del análisis detallado de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales, aunado a que del contexto fáctico en que se generó el acto reclamado, no se advierte que sus efectos se hayan materializado en perjuicio de los derechos político-electorales de aquél, es que se alcanza la convicción de que el actor no tiene interés jurídico para acudir a esta instancia de escrutinio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por esta Sala Superior, de rubro² y texto siguientes:

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró

“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.-Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos”.

Asimismo, encuentran aplicación la Jurisprudencia³ y Tesis aislada⁴ siguientes:

“CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA QUE EMITE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDE, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE HAYA PLANTEADO UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA Y SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. El artículo 34 del Código Fiscal

formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16

³ Jurisprudencia con registro: 173587, Época: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Administrativa, Tesis: 2a./J. 2/2007, Página: 491.

⁴ Tesis: Aislada, Registro: 182694, Época: Novena Época, Instancia: Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XXII/2003, Página: 10.

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

de la Federación establece que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados. Sin embargo, dicho numeral no debe interpretarse en sentido estricto, sino conforme al principio constitucional que establece el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar el derecho de todo gobernado de que a toda petición debe recaerle un proveído, sin perjuicio de esto último, cuando la autoridad respectiva emite respuesta a una consulta fiscal sobre una situación real y concreta, ésta constituye un acto de aplicación con respecto a los preceptos legales en que se funde, aunque no exista determinación de un crédito fiscal, la cual es susceptible de ser impugnada a través del juicio de amparo, siempre que se trate del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso”.

“CONSULTAS FISCALES. CUANDO SU RESPUESTA SE REFIERE A SITUACIONES FUTURAS O DE REALIZACIÓN INCIERTA O ESTÁ BASADA EN APRECIACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE QUE ESTÁ BAJO EL SUPUESTO NORMATIVO SIN COMPROBARLO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO DE AMPARO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la respuesta a una consulta fiscal constituye un acto de aplicación de los preceptos legales en que se funda, susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo, siempre y cuando obedezca a una situación real y concreta. En ese tenor, si la respuesta a una consulta se refiere a situaciones futuras e inciertas o está basada en apreciaciones del contribuyente de que está bajo el supuesto de la norma sin comprobarlo, ello resulta insuficiente para acreditar su interés jurídico para impugnarla en el juicio de garantías, pues la determinación de la autoridad no le irroga perjuicio alguno, en tanto que no se han actualizado los supuestos que prevé la norma. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que la demostración de la afectación jurídica por una ley requiere que el quejoso acredite que le causa perjuicio desde su entrada en vigor, cuando se reclama como autoaplicativa, o bien que su primer acto de aplicación afecta sus intereses jurídicos cuando se impugna como heteroaplicativa”.*

Por lo anterior, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no procede en contra de actos que no materializan perjuicio en la esfera de derechos de un ciudadano y que sólo procede cuando el actor

demuestre violación a alguno de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Por tanto, si el acto controvertido no afecta en modo alguno la esfera jurídica del actor, porque la resolución impugnada no constituye una afectación real, directa ni inminente, de manera particular en la esfera jurídica del gobernado, resulta inconcuso que se actualiza en la especie la referida causa de improcedencia.

QUINTO. Procedencia del recurso de apelación. El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 42 párrafos 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El recurso de apelación se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

impugnado y la autoridad responsable de los mismos y se mencionan los hechos y agravios que, según expone, le causa el oficio reclamado.

2. Oportunidad. El recurso de apelación, se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 1 y 2, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			22 (tuvo conocimiento del oficio y surte efectos).	23 Día 1	24 Inhábil	25 Inhábil
26 Día 2 Presenta los medios de impugnación	27 Día 3	28 Fenece plazo				

3. Legitimación. El medio de impugnación se interpuso por parte legítima; puesto que el recurso lo accionó el Partido Sinaloense, por conducto de Héctor Melesio Cuén Ojeda, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense ante el Instituto Electoral local, personalidad que en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha quedado demostrada como se advierte del oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del citado OPLE, de ocho de junio de dos mil diecisiete, en el que reconoce la personalidad con

que se ostenta el recurrente, misma que obra a foja 47 del expediente **SUP-RAP-165/2017**.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

5. Interés. El partido recurrente cuenta con interés jurídico, para interponer el recurso de apelación, en tanto que figura como sustentante de la consulta cuya respuesta se impugna.

SEXTO. Hechos relevantes.

Los actos y hechos que dan origen a la resolución impugnada, son los siguientes:

a) Consulta. El doce de junio de dos mil diecisiete, el Partido Sinaloense por conducto de su representante Héctor Melesio Cuén Ojeda, formuló consulta al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que resolviera, en esencia, los planteamientos siguientes:

- *Si el Partido Sinaloense, tiene la potestad legítima de postular ciudadanos como candidatos por los Distritos Electorales Federales uninominales que tiene el Estado de Sinaloa, por el principio de votación mayoritaria relativa, para las elecciones que se llevarán a cabo en el año dos mil dieciocho.*
- *Si el Partido Sinaloense, posee la potestad legítima de postular a ciudadanos como candidatos a Senadores, por el Estado de Sinaloa, por el principio*

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

de mayoría relativa, para las elecciones que se llevarán a cabo en el año dos mil dieciocho.

- Si el Partido Sinaloense, de darse el caso, se le reconocerá obtener un escaño a la Senaduría por el principio de primera minoría, respecto al Estado de Sinaloa, en las elecciones que se llevarán a cabo en dos mil dieciocho.

- Si se le otorgará al Partido Sinaloense, la potestad de nombrar representantes ante las autoridades electorales, pertenecientes al Instituto Nacional Electoral, en el proceso electoral federal dos mil dieciocho.

b) Acto reclamado. La respuesta a la consulta solicitada por el representante del partido recurrente, fue emitida por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, el veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/15800/2017 en el que, entre otras cosas, adujo:

- Que respecto a los primeros tres planteamientos, la normativa electoral federal, no prevé la posibilidad de que un partido político local pueda tener participación en la contienda federal de dos mil dieciocho por algún cargo de elección popular relacionado con la cámara de diputados o la cámara de senadores, pues se encuentra reservado a los partidos políticos nacionales, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

- Y, respecto al último punto, sostiene que la representación ante los órganos del Instituto Nacional Electoral se encuentra reservada a los Partidos Políticos Nacionales legalmente registrados ante éste, y, en su caso, a los

representantes de candidatos independientes que hubieran obtenido su registro para participar en una contienda electoral federal.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** del Partido Sinaloense es que esta Sala Superior revoque la respuesta del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral en la que considera que el partido Sinaloense está impedido para participar en elecciones federales de diputados y senadores en el año dos mil dieciocho, derivado que es un partido local, lo cual sustenta (**causa de pedir**) en la consideración esencial de que, la responsable vulneró en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 232, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que éste no establece tal prohibición.

OCTAVO. Estudio de fondo del SUP-RAP-165/2017.

Enseguida se dará respuesta a los agravios del apelante en un orden diverso al expuesto por el partido recurrente, sin que ello produzca afectación alguna al disconforme, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000**⁵, de este Tribunal Constitucional.

⁵ La invocada jurisprudencia responde a la voz: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

Debido a que el segundo de los agravios se refiere a una posible vulneración por parte de la responsable a la cláusula federal respecto del régimen de participación de los partidos políticos tanto a nivel federal como estatal, lo cual entraña un examen de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Norma Suprema, esta Sala Superior estima que su estudio debe hacerse de manera preferente al resto de motivos de violación, toda vez los parámetros constitucionales que se definan en relación con esta temática serán de utilidad para elucidar el resto.

1. Violación al Pacto Federal.

En este aserto de agravio, el partido político esgrime que la determinación de la responsable, vulnera el contenido normativo de los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, en cuanto al Pacto Federal, puesto que si los partidos políticos con registro nacional pueden participar en las elecciones locales de las entidades federativas, a través de la postulación de candidatos, debe inferirse que existe una posibilidad que opera exactamente igual aunque en sentido inverso, esto es, que en términos del federalismo electoral, los institutos políticos con registro estatal se encuentran facultados para postular ciudadanos como candidatos a diputados por los distritos electorales uninominales del Estado de Sinaloa y a senadores por la mencionada entidad.

A efecto de dar respuesta al motivo de disenso sintetizado, este Tribunal Constitucional estima necesario acudir a los siguientes elementos jurídicos.

A. MARCO CONSTITUCIONAL PARA LA RESPUESTA AL AGRAVIO. ARTÍCULOS 40 Y 411 DE LA NORMA SUPREMA.

En primer lugar, resulta oportuno tener en cuenta que el artículo 40 de la Norma Fundamental, dispone que el régimen político del Estado Mexicano y su forma de gobierno debe ser republicana, representativa, democrática, laica y federal.

De esta guisa, el sistema federal implica, esencialmente, un mecanismo de organización que compatibiliza la existencia de centros de poder y producción normativa individuales -estados federados autónomos- con la de un poder distinto al de aquellos, dotado de facultades para bastarse por sí mismo en la esfera de sus funciones – Federación-.

Bajo este prisma, se advierte que la Carta Magna dispone, por un lado, un centro de poder federal dotado de ciertas facultades o atribuciones y, por otro, otorga a las entidades que integran a la Federación, autonomía para dictar sus propias leyes y **para elegir a sus propias autoridades**, desde luego, de acuerdo con las prescripciones que se determinan en aquélla.

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

Por su parte, el artículo 41, Base I, primer párrafo de la Constitución General de la República, dispone los siguientes elementos iusfundamentales relacionados con los partidos políticos en el régimen democrático del Estado mexicano:

a. Los partidos son entidades de interés público;

b. A través de una norma de reenvío y mediante cláusula habilitante, se confiere al legislador democrático la atribución para definir a nivel legal secundario:

- Los requisitos para su registro
- **Las formas específicas de su intervención en el proceso electoral**
- Sus derechos, obligaciones y prerrogativas

De estos elementos a su vez, se desdoblan los siguientes criterios constitucionales:

a. Que la Constitución Federal condiciona **la participación de los partidos políticos nacionales y estatales en los procesos electorales, a lo que disponga el legislador democrático**, quien puede establecer con razonable libertad de configuración las formas específicas de esa participación;

b. Que si bien, esa facultad o derecho de los partidos tiene asidero en la Norma Suprema, **ésta no delimita de modo directo su alcance, sino que se**

encuentra sujeto a una modalización por parte del legislador, de ahí que su ejercicio no puede estimarse irrestricto o ilimitado

De los elementos expuestos, se alcanza la convicción de que tanto los partidos políticos con registro nacional como los estatales pueden participar en los procesos electorales, pero habrán de hacerlo en **los términos específicos que establezca las distintas leyes tanto a nivel nacional como local**.

Asimismo, el propio precepto y base constitucional invocados, pero en **su párrafo cuarto**, estatuye que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; esto es, en el caso de estos institutos políticos, la Carta Suprema del Estado mexicano consagra una cláusula expresa para que puedan participar en las elecciones locales a desarrollarse en las entidades federativas.

En este sentido, toda vez que la Constitución General no dispone la forma en que esta participación ha de desarrollarse, debe entenderse, interpretando conjuntamente los examinados párrafos primero y cuarto del numeral 41, Base I, de aquélla, **que será en términos de las modalidades y reglas que el legislador disponga en el ordenamiento secundario**.

Pues bien, precisamente, para dotar de contenido a las remisiones específicas que realiza la Norma Fundamental al ordenamiento jurídico secundario, en cuanto a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, es que tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de los Estados en sus respectivos ámbitos de competencia, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, expidieron un conjunto de cuerpos normativos que desarrollan y concretizan el reenvío iusfundamental, como enseguida se explica.

B. MARCO LEGAL.

1. Ley General de Partidos Políticos.

En primer lugar, es oportuno tener presente lo dispuesto en el ordenamiento que nos ocupa, del cual destacan los siguientes elementos relativos a la participación de los partidos políticos nacionales y locales en los procesos electorales.

I. Registro.

En cuanto al registro como acto jurídico por el que se constituye un instituto político, los numerales 7 y 8 prevén que, en lo atinente a los partidos políticos nacionales, será otorgado por el INE, mientras que el de los locales, por el OPLE de la entidad federativa de que se trate.

II. Reconocimiento de prerrogativas y derechos.

Por lo que ve a este apartado, los numerales 7 y 9 del mismo cuerpo legal, prescriben que el reconocimiento de derechos y el acceso a las prerrogativas de **los partidos políticos nacionales** y de los candidatos a **cargos de elección popular federal**, corresponde al INE; en cambio, el de los **partidos políticos locales** y los candidatos a **cargos de elección popular en las entidades federativas**, es competencia del OPLE que corresponda.

III. Derecho de participación en los comicios.

Concerniente al derecho de participación en los procesos electorales, el artículo 23 del ordenamiento que examinamos, dispone que los institutos políticos lo pueden hacer de conformidad con lo que consagra la Norma Suprema en su artículo 41, Base I, la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales y el resto de leyes en la materia, esto es, las normas electorales que se expidan por los Congresos de las entidades federativas.

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Proceso electoral.

De conformidad con el artículo 207 que se ubica en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo Primero, del ordenamiento traído a cuenta, se advierte que el proceso electoral es el conjunto de actos que ordena la Norma Suprema, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, cuyo objeto es la renovación

periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los Estados de la República y los jefes delegacionales –ahora alcaldes- en la Ciudad de México.

II. Actos preparatorios del proceso electoral federal.

Por otra parte, dentro del propio Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Primero, encontramos el artículo 224, mismo que dispone que los **procesos electorales federales** tienen la finalidad de renovar de manera periódica los **Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión**.

De igual forma, en el Capítulo Tercero del propio Título a examen, se halla el numeral 232, numeral 1, el cual estatuye que corresponde a los **partidos políticos nacionales** el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; y, en su numeral 2, prevé que las candidaturas a diputadas y senadores a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se registrarán mediante fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

I. Partidos políticos nacionales y locales.

De conformidad con los preceptos 36 y 38 de la ley de marras, los **partidos políticos con registro nacional pueden participar en las elecciones estatales y municipales**, lo cual

concretiza el párrafo cuarto del artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; siendo necesario para ello, que soliciten ante el OPLE la expedición de la acreditación correspondiente; y, en cuanto a **los partidos políticos locales**, éstos pueden participar en la postulación de candidatos para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos del **Estado de Sinaloa**.

C. DECISIÓN DE LA SALA EN RELACIÓN CON EL AGRAVIO EXAMINADO.

El cúmulo de elementos jurídicos que se han puesto de relieve en este fallo, conduce a este Tribunal Constitucional a considerar que el agravio sujeto a estudio deviene **infundado**, toda vez que contrario a lo que asegura el apelante, la circunstancia de que los partidos políticos con registro estatal no puedan registrar candidatos para la renovación del Congreso de la Unión, no vulnera la vertiente federalista electoral en cuanto a la participación de esos institutos jurídicos en el régimen democrático, de conformidad con los siguientes razonamientos jurídicos.

1. La Carta Magna solamente prevé la posibilidad de que los partidos políticos –sea nacionales o locales- participen en el régimen democrático mediante la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular, **dejando al legislador democrático federal y estatal, mediante norma de reenvío y cláusula habilitante,**

definir a nivel legal secundario, entre otros aspectos, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral**⁶

2. De lo anterior se colige que contrario a lo que afirma el disconforme, como parte del régimen de gobierno federal consagrado en el artículo 40; y articulado para efectos de desarrollo del régimen democrático en el diverso 41, ambos de la Carta Suprema, no se reconoce cláusula alguna, ni siquiera de modo enunciativo, **de la que se puede inferir que los partidos políticos con registro local puedan participar en el proceso electoral federal**

3. Por el contrario, por mandato expreso del artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Norma Suprema, los partidos políticos con **registro nacional sí están facultados para intervenir en los procesos electorales estatales**, en los términos que establezca el ordenamiento jurídico secundario, incluyendo, desde luego, las normas electorales de las entidades federativas

4. Para configurar y concretizar **el reenvío constitucional mencionado**, el legislador federal expidió, entre otros ordenamientos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General Electoral; y el de Sinaloa, la Ley

⁶ En apoyo a esta afirmación, conviene tener en cuenta la **Tesis CXI/2001**, de esta Sala Superior, con el rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO**, que aparece visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 112 y 113.

de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, de las que se desprende que, contrario a lo que asegura el apelante:

- El ordenamiento jurídico distingue los órdenes jurídicos diferenciados del régimen federal para efectos de la participación de los partidos políticos en el régimen democrático, **ciñendo que los institutos políticos nacionales pueden postular candidatos a la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión**, pero también que lo pueden **hacer en los procesos comiciales de los Estados**, como expresamente lo establece el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Norma Suprema

- En cambio, en términos de la propia legislación aplicable, **los partidos políticos locales solamente pueden postular candidatos para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos**, en el caso concreto del recurrente, pertenecientes al Estado de Sinaloa

5. Sobre este orden de premisas, en sentido inverso a lo que asegura el partido recurrente, **no existe una cláusula constitucional que permita a los partidos políticos estatales participar en las elecciones federales**, sino que, por lo contrario, en términos de la disposición habilitante que el propio Ordenamiento Supremo confiere al legislador democrático, éste ha establecido la participación de los partidos políticos en el

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

régimen político-electoral de forma diferenciada, **a partir del centro de poder –federal o local- al que cada partido se halle adscrito**, lo cual repercute en la participación y desarrollo de los procesos electorales, por lo que, si el Partido Sinaloense cuenta con registro local ante el OPLE de Sinaloa, es inconcuso que como certeramente determinó la responsable, dicho instituto únicamente puede postular candidatos para la renovación de los poderes de esa entidad.

Por último, por cuanto ve al argumento concerniente a que una interpretación adecuada del numeral 232 de la Ley General Electoral, hubiera llevado a la responsable a estimar que como partido local tiene posibilidad de postular candidatos a diputados federales uninominales y a senadores por Sinaloa, se alcanza la conclusión de que dicho aserto deviene **infundado**.

Lo anterior se sostiene en esa tesitura, puesto que, atendiendo a la estructura normativa que se ha planteado en este apartado, resulta evidente que en términos de los artículos 224, numerales 1 y 2 y 232, numeral 1, de la Ley General Electoral, la renovación del Poder Legislativo de la Unión, cuyas cámaras son integradas, precisamente, por los candidatos a diputados federales y senadores que el disconforme pretende postular en su calidad de partido político estatal, **son electos en el proceso electoral federal, en el cual solamente pueden participar los partidos políticos con registro nacional**, motivo por el cual, en concepto de este Tribunal

Constitucional, no asiste razón al disconforme en cuanto a que la interpretación de la responsable es contraria a derecho.

2. Inexacta interpretación del artículo 232, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con este motivo de disenso, el partido apelante aduce que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 232, numeral 1, de la Ley General Electoral, en atención a que no es facultad exclusiva de los partidos políticos con registro nacional, postular candidatos a diputados federales y senadores, sino que de la propia redacción del precepto se sigue que se trata de una cuestión potestativa, pero no un privilegio para dichos partidos.

Sobre esa línea de agravio, el recurrente señala que la interpretación en el sentido de que los partidos políticos con registro estatal no tienen posibilidad de postular candidatos para diputaciones federales y senadurías, vulnera en su agravio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema, ya que el citado precepto 232, numeral 1, de la Ley General Electoral, no constituye una norma prohibitiva para que los institutos políticos locales postulen candidatos a los cargos de representación popular aludidos, sino que se trata de una disposición de carácter potestativo para los que cuentan con registro nacional; por ende, atendiendo al principio general del derecho que reza: *donde la ley no distingue, al juzgador no le*

es dable distinguir, la responsable debió llegar a una conclusión distinta.

Por último, el apelante aduce que de una interpretación adecuada del artículo que nos ocupa, se debió alcanzar la convicción de que como partido local tiene posibilidad de postular candidatos a diputados federales uninominales en Sinaloa, así como a candidatos a senadores por dicha entidad federativa.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el motivo de agravio que nos ocupa, puesto que contrario a lo que se afirma por su conducto, la responsable no realizó una interpretación indebida del artículo 232, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no se configuró una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Norma Suprema, como se demuestra enseguida.

Ciertamente, el apelante pretende que el precepto que nos ocupa sea interpretado de manera aislada y fuera del contexto normativo y sistémico al que éste pertenece, lo cual lo conduce a desvirtuar su auténtico sentido y alcance normativo.

Efectivamente, como ha quedado patente en el cuerpo de esta sentencia, el artículo 232, numeral 1, de la Ley General Electoral, no puede ser evaluado de manera aislada, sino que ha de entenderse en conjunción con lo estatuido en los Capítulos del Título Segundo al que está incorporado.

Así es, el partido recurrente pierde de vista que el Título Segundo del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se refiere expresamente, a la etapa de preparación de la elección federal**; normando a través de siete Capítulos, todas y cada una de las sub etapas que componen a la mencionada etapa, que consisten en:

- Procesos de selección de candidatos
- Procedimiento de registro de candidatos
- Campañas electorales
- Procedimientos para integrar y ubicar las mesas directivas de casilla
- Registro de representantes; y,
- Documentación y material electoral

De esta guisa, especial referencia debe hacerse al artículo 224 de la Ley General Electoral, el cual se encuentra en el propio Título Segundo, Capítulo Primero, atinente a las disposiciones preliminares, numeral que expresamente prescribe que:

- a. Las disposiciones del Título Segundo -dentro del cual se halla el diverso precepto 232, numeral 1- **sólo serán aplicables a los procesos electorales federales**
- b. El proceso electoral rige el conjunto de actos ordenados por la Constitución General de la República y la propia ley, que tiene por objeto renovar de forma periódica a los

integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión

Luego, cuando el artículo 232, numeral 1, de la Ley General Electoral dispone que: *“corresponde a los partidos políticos nacionales del derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular...”* resulta evidente que es participación se da, precisamente, **en el marco del proceso electoral federal**, en el cual, como se ha puesto de relieve a lo largo de la trama argumentativa de este fallo, **no tienen intervención los partidos políticos locales**, puesto que, en términos de la configuración legal que han implementado tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados, **a estos últimos corresponde participar con la postulación de candidatos, pero solamente para la renovación de los poderes públicos locales**, sin que, como ya se evidenció, la Norma Fundamental faculte a que éstos puedan participar también en los comicios federales, como sí lo hace a la inversa con los partidos políticos nacionales, a quienes les autoriza taxativamente a participar en las elecciones locales.

Entonces, contrario a lo que asegura el recurrente, la facultad para registrar candidatos para la renovación del Congreso de la Unión, dado que se trata de elecciones de tipo federal, corresponde en exclusiva, por determinación del legislador en uso de la cláusula habilitante que le confiere el artículo 41, Base I, primer párrafo, de la Constitución Federal, a los partidos políticos nacionales; por ende, a juicio de esta Sala Superior, la interpretación efectuada por la responsable del

artículo 232, numeral 1, de la Ley General Electoral no es inexacta, de ahí que no se actualice en la especie violación alguna al principio de legalidad albergado en el numeral 16 de aquélla.

3. Restricción del derecho a voto en su vertiente pasiva.

Desde diverso motivo de inconformidad, el recurrente externa, que la respuesta dada por la responsable, vulnera el derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Norma Suprema y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues coarta la posibilidad de que se postulen, desde un partido con registro estatal, a candidatos a diputados federales y senadores, a partir de una indebida interpretación del artículo 232, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, añade el partido político, sin que en el acto reclamado la responsable hubiera demostrado que: **a.** Se demuestra la legalidad de la medida restrictiva; **b.** Se alcanza una finalidad con la medida; y, **c.** Se implementa en aras de beneficiar a una sociedad democrática y siempre que la medida sea proporcional.

Esta Sala Superior considera **infundado** el aserto de violación relacionado de que se trata, al tenor de las consideraciones que a continuación se sustentan.

Como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, la autoridad **responsable no realizó una interpretación inadecuada del artículo 232, numeral 1, de la Ley General Electoral**, en tanto que, efectivamente, debido al diseño legislativo que opera en el sistema electoral, los partidos políticos con registro estatal están habilitados para postular candidatos en los procesos electorales locales; mientras que, los partidos políticos nacionales lo pueden hacer en los procesos comiciales federales, así como en los estatales, esto último, por mandato del numeral 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República.

Esta interpretación no es atentatoria del derecho al voto en su vertiente pasiva, **toda vez que la diferenciación de participación de los partidos políticos en los ámbitos federal y estatal**, dependiendo del tipo de registro que ostenten, no constituye un obstáculo para que los ciudadanos puedan ser postulados a los distintos cargos de elección popular, sean de la Federación o de las entidades federativas, sino que únicamente, **se trata de la definición de un ámbito espacial específico de postulación establecido en leyes en sentido formal y material y por mandato expreso de la Constitución Federal**.

Así, en sentido inverso de lo que sostiene el apelante, no opera vulneración alguna al derecho al voto en su vertiente pasiva, porque el ciudadano que desee ser postulado para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, **deberá elegir un ámbito espacial de participación política**

de algún partido nacional, y cumplir con los requisitos que establezcan los documentos respectivos de ese instituto político, para alcanzar la postulación; mientras que, quien pretenda serlo para la renovación de los poderes públicos de las entidades federativas, tendrá que seleccionar algún partido estatal que tenga derecho de participación en un ámbito espacial local –lo que también queda abierto para cualquier partido con registro nacional, en la hipótesis de que alguno de estos últimos busque postular candidatos en una elección estatal o municipal, bajo los cauces en que se los autoriza el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de aquella-.

Sobre estas premisas, no sería jurídico acoger la pretensión del recurrente, **toda vez que busca generar una condición ilimitada al derecho al sufragio en la vertiente pasiva**, al pretender que un partido político con registro local, **cuyo ámbito de participación político-electoral se encuentra delimitado por un ámbito espacial que subyace al federalismo electoral estatuido en el ordenamiento jurídico**, pueda, en aras de hacer valer el mencionado derecho fundamental, postular candidatos a renovar el Congreso de la Unión, lo cual distorsionaría los ámbitos diferenciados de participación político-electoral de dichos institutos.

4. Indebida fundamentación por haber citado la Jurisprudencia 14/2000.

El instituto político disconforme se duele de que la autoridad responsable invocara como parte de la

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

fundamentación del acto controvertido, la **Jurisprudencia 14/2000**⁷, sustentada por esta Sala Superior, pues en su concepto, dicho criterio deviene obsoleto, toda vez que se emitió con motivo de la interpretación del artículo 175, numeral 1, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual disponía que correspondía exclusivamente a los partidos políticos con registro nacional, la posibilidad de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Sobre este tópico, el partido expresa que al haberse abrogado el COFIPE y, por ende, el precepto antes mencionado, la jurisprudencia mencionada ha sido superada, puesto que en la actual Ley General Electoral, solamente se dispone un acto potestativo para que los institutos políticos nacionales puedan realizar la postulación de candidatos al Congreso de la Unión, lo que conduce incluso a que, esta Sala Superior, deba interrumpir el criterio jurisprudencial de mérito, en términos de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que si la responsable lo implementó como parte de la fundamentación de su determinación, la misma vulnere lo dispuesto en el artículo 16 de la Norma Suprema.

Dicho agravio deviene **infundado**.

⁷ El criterio aludido responde al rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 22 y 23.

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

Esto es así, porque los argumentos torales que en la Jurisprudencia se exponen, parten de un examen del marco constitucional de la distribución del ámbito de participación y registro de candidatos de los partidos políticos.

De esta guisa, es dable sostener que dicha jurisprudencia interpreta la finalidad de existencia del sistema político federal electoral conforme los artículos 41, 50 a 59 constitucionales, lo cuales establecen que en la postulación de candidatos a la renovación de los Poderes de la Unión, los partidos políticos nacionales tienen una cobertura amplia, y no una mínima, regional, municipal o estatal; de ahí que no resulte inaplicable al caso el criterio sostenido por ésta.

En adición a lo anterior, debe considerarse que contrario a lo que asegura el disconforme, la jurisprudencia respectiva contiene una interpretación sistemática y funcional de los artículos constitucionales relacionados con los derechos de los partidos políticos en relación con las elecciones locales e integración del Congreso de la Unión, la cual, desde luego que resulta orientadora para los operadores del sistema jurídico electoral, por lo que válidamente pueden acudir a ella como un instrumento orientador para el ejercicio de sus funciones y toma de decisiones correspondiente.

Pero aún más, a pesar de que el COFIPE fue abrogado, tal y como lo sostiene el recurrente, lo cierto es que el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene un supuesto normativo con identidad

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

jurídica sustancial con el numeral 175 del ordenamiento señalado en primer término, en tanto ambos aluden a que: *“Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley”*, por tanto y derivado de esa similitud en el contenido de los preceptos que nos ocupan, es que se alcanza la conclusión de que es jurídicamente válido que la responsable hubiera citado la jurisprudencia respectiva en su determinación, por lo que no se actualiza en la especie una indebida fundamentación y motivación, de ahí que no se actualice alteración al principio de legalidad que alberga el artículo 16 de la Norma Suprema.

Así, tal como el Máximo Tribunal lo ha establecido, si el criterio sustentado en una jurisprudencia alude a una normativa abrogada, pero subsisten preceptos que, sustancialmente estatuyen un contenido con identidad jurídica sustancial que la abrogada, dicho criterio cuenta con plena vigencia y debe entenderse aplicable a las disposiciones vigentes de la Ley General Electoral, en este caso, de lo previsto en el artículo 232, numeral 1, de dicho ordenamiento.

Por lo anterior, es que a pesar de que la jurisprudencia en comento, se refiere a un criterio establecido a la luz del entonces vigente numeral 175 del COFIPE abrogado, debe asumirse que a la luz del supuesto normativo del artículo 232 de la Ley General Electoral, está es obligatoria y vinculante en

términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sirven de apoyo argumentativo en la especie, la **Jurisprudencia 2a./J. 10/2016**⁸ y tesis aislada⁹ siguientes:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. *La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.*

JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION. *Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención.*

5. Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por no permitirle contar con un representante ante el Consejo General del INE.

⁸ Jurisprudencia, Registro: 2010982, Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Tesis: 2a./J. 10/2016 (10a.), Página: 705

⁹ Tesis: Aislada, Registro: 243267, Época: Séptima Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Quinta Parte, Laboral, Página: 49

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

Finalmente, el partido aduce que el acto combatido es contrario a los preceptos 14 y 16 de la Norma Suprema, toda vez que de manera indebida la autoridad responsable le negó la posibilidad de contar con un representante ante el Consejo General del INE, no obstante que, si como partido local cuenta con la posibilidad de postular candidatos al Congreso de la Unión, es inconcuso que al ser la designación de representantes una facultad menor, atendiendo al principio general del derecho que reza: *el que puede lo más, puede lo menos*, la responsable debió estimar que sí está facultado para contar con tal representación permanente.

Resulta **infundado** este agravio, puesto que su fundamento argumentativo parte de la premisa inexacta de que como el apelante cuenta con el derecho para postular candidatos para renovar el Congreso de la Unión, también se le debe permitir tener un representante ante el Consejo General del INE.

Como se ha establecido en esta sentencia, de acuerdo con el diseño del ámbito espacial de participación política de los partidos, los que cuenta con registro local no pueden postular candidatos para los procesos electorales de renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, de ahí que no asista razón al disconforme.

Paro aún más, contrario a lo que éste arguye, el artículo 36, numerales 1 y 9 de la Ley General Electoral, **establece expresamente**, que el Consejo General del INE se integrará,

entre otros, **por los representantes de los partidos políticos nacionales**, sin que en ninguna parte de ese precepto o de alguno otro se desprenda que, los partidos políticos con registro local, tengan facultad para designar representante e integrar el órgano mencionado, de ahí que el aserto de violación resulte **infundado**.

Como corolario de lo anterior, al resultar **infundados** los agravios examinados, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior resuelve:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del **SUP-JDC-496/2017**, al diverso **SUP-RAP-165/2017**.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-496/2017**.

TERCERO. Se confirma la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**SUP-RAP-165/2017 Y SUP-JDC-496/2017
ACUMULADOS**